



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00372-01
Actor: GERARDO ANTONIO FERNANDEZ OLAVE
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 238

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 095 del 9 de junio de 2022 (folios 43-53 Cuaderno segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 186 del 4 de noviembre de 2016 (folios 99-107 Cuaderno principal). El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 5 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama alcaldia@cajibio-cauca.gov.co ; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co ; cristinapito2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGUILO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ad8375586ea62b63722b716704b69c1dc30d615f6f4e868e1aa6ae96add0d0**

Documento generado en 25/07/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2019 00111 00
DEMANDANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 500

Modifica liquidación –
Ordena pago –
Toma nota embargo remanentes

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

El 19 de julio del año que avanza, el mandatario judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha liquidación debe ser modificada por las siguientes razones:

- Se incluyó en la liquidación la generación de intereses al DTF correspondiente al mes de julio de 2014, periodo en el cual cesó la causación de estos, pues la cuenta de cobro se radicó el 30 de julio de 2014, tal y como fue precisado en el mandamiento ejecutivo de pago librado el 20 de agosto de 2019 mediante providencia interlocutoria núm. 751, en donde se indicó que hasta el 30 de junio del mismo año se liquidarán intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, fecha en que se cumplieron los 3 meses después a la ejecutoria de la sentencia sin que se hubiera acudido ante la entidad responsable de hacerla efectiva.
- La parte accionante al aplicar la tasa de intereses durante el periodo de mora, desatendió lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, norma que, entre otros aspectos, establece la fórmula a tener en cuenta en estos eventos¹. En efecto, el demandante toma el valor mensual de la tasa de usura y lo divide entre 12, lo cual hace que la liquidación de los intereses sea superior.

¹ **ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas: En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable
 t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado
 t Tasa nominal anual
 n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

- No se incluyó en la liquidación el monto establecido por condena en costas en el presente juicio de ejecución, según auto interlocutorio núm. 428 del 13 de julio de 2020 (0.5% del valor del crédito).
- Finalmente, deberá actualizarse la liquidación a la fecha en que se dicta esta providencia.

Por consiguiente, se ajustará la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente forma:

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
abr-14	122.831.280	3,81%	0,0102%	30	377.520
may-14	122.831.280	3,79%	0,0102%	31	388.093
jun-14	122.831.280	3,94%	0,0106%	30	390.156
jul-14	122.831.280	4,06%	0,0109%	2	26.787
ago-14	122.831.280	4,04%	0,0109%	31	413.194
sep-14	122.831.280	4,26%	0,0114%	30	421.193
oct-14	122.831.280	4,33%	0,0116%	31	442.236
nov-14	122.831.280	4,36%	0,0117%	30	430.873
dic-14	122.831.280	4,34%	0,0116%	31	443.236
ene-15	122.831.280	4,47%	0,0120%	31	456.227
					3.789.515

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
feb-15	122.831.280	28,82%	0,0694%	28	2.387.081
mar-15	122.831.280	28,82%	0,0694%	31	2.642.840
abr-15	122.831.280	29,06%	0,0699%	30	2.576.392
may-15	122.831.280	29,06%	0,0699%	31	2.662.272
jun-15	122.831.280	29,06%	0,0699%	30	2.576.392
jul-15	122.831.280	28,89%	0,0696%	31	2.648.511
ago-15	122.831.280	28,89%	0,0696%	31	2.648.511
sep-15	122.831.280	28,89%	0,0696%	30	2.563.075
oct-15	122.831.280	29,00%	0,0698%	31	2.657.417
nov-15	122.831.280	29,00%	0,0698%	30	2.571.694
dic-15	122.831.280	29,00%	0,0698%	31	2.657.417
ene-16	122.831.280	29,52%	0,0707%	31	2.692.036
feb-16	122.831.280	29,52%	0,0707%	29	2.518.357
mar-16	122.831.280	29,52%	0,0707%	31	2.692.036
abr-16	122.831.280	30,81%	0,0734%	30	2.705.050
may-16	122.831.280	30,81%	0,0734%	31	2.795.218
jun-16	122.831.280	30,81%	0,0734%	30	2.705.050
jul-16	122.831.280	32,01%	0,0759%	31	2.890.294
ago-16	122.831.280	32,01%	0,0759%	31	2.890.294
sep-16	122.831.280	32,01%	0,0759%	30	2.797.058
oct-16	122.831.280	32,99%	0,0779%	31	2.967.302
nov-16	122.831.280	32,99%	0,0779%	30	2.871.582
dic-16	122.831.280	32,99%	0,0779%	31	2.967.302

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00111-00
EJECUTANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

ene-17	122.831.280	33,51%	0,0792%	31	3.016.178
feb-17	122.831.280	33,51%	0,0792%	28	2.724.289
mar-17	122.831.280	33,51%	0,0792%	31	3.016.178
abr-17	122.831.280	33,50%	0,0792%	30	2.918.125
may-17	122.831.280	33,50%	0,0792%	31	3.015.396
jun-17	122.831.280	33,50%	0,0792%	30	2.918.125
jul-17	122.831.280	32,97%	0,0781%	31	2.973.864
ago-17	122.831.280	32,97%	0,0781%	31	2.973.864
sep-17	122.831.280	32,97%	0,0781%	30	2.877.933
oct-17	122.831.280	31,73%	0,0755%	31	2.876.048
nov-17	122.831.280	31,44%	0,0749%	30	2.761.005
dic-17	122.831.280	31,16%	0,0743%	31	2.830.775
ene-18	122.831.280	31,04%	0,0741%	31	2.821.219
feb-18	122.831.280	31,52%	0,0751%	28	2.582.676
mar-18	122.831.280	31,02%	0,0740%	31	2.819.625
abr-18	122.831.280	30,72%	0,0734%	30	2.705.510
may-18	122.831.280	30,66%	0,0733%	31	2.790.900
jun-18	122.831.280	30,42%	0,0728%	30	2.682.297
jul-18	122.831.280	30,05%	0,0720%	31	2.742.047
ago-18	122.831.280	29,91%	0,0717%	31	2.730.802
sep-18	122.831.280	29,72%	0,0713%	30	2.627.925
oct-18	122.831.280	29,45%	0,0707%	31	2.693.771
nov-18	122.831.280	29,24%	0,0703%	30	2.590.472
dic-18	122.831.280	29,10%	0,0700%	31	2.665.507
ene-19	122.831.280	28,74%	0,0692%	31	2.636.355
feb-19	122.831.280	29,55%	0,0710%	28	2.440.365
mar-19	122.831.280	29,06%	0,0699%	31	2.662.272
abr-19	122.831.280	28,98%	0,0697%	30	2.570.127
may-19	122.831.280	29,01%	0,0698%	31	2.658.226
jun-19	122.831.280	28,95%	0,0697%	30	2.567.777
jul-19	122.831.280	28,92%	0,0696%	31	2.650.941
ago-19	122.831.280	28,98%	0,0697%	31	2.655.798
sep-19	122.831.280	28,98%	0,0697%	30	2.570.127
oct-19	122.831.280	28,65%	0,0690%	31	2.629.054
nov-19	122.831.280	28,55%	0,0688%	30	2.536.390
dic-19	122.831.280	28,37%	0,0684%	31	2.606.309
ene-20	122.831.280	28,16%	0,0678%	31	2.581.734
feb-20	122.831.280	28,59%	0,0687%	29	2.448.173
mar-20	122.831.280	28,43%	0,0684%	31	2.604.050
abr-20	122.831.280	28,04%	0,0676%	30	2.489.408
may-20	122.831.280	27,29%	0,0660%	31	2.511.227
jun-20	122.831.280	27,18%	0,0657%	30	2.421.510
jul-20	122.831.280	27,18%	0,0657%	31	2.502.227
ago-20	122.831.280	27,44%	0,0663%	31	2.523.488
sep-20	122.831.280	27,53%	0,0665%	30	2.449.198
oct-20	122.831.280	27,14%	0,0656%	31	2.498.952
nov-20	122.831.280	26,76%	0,0648%	30	2.388.184
dic-20	122.831.280	26,19%	0,0636%	31	2.420.872
ene-21	122.831.280	25,98%	0,0631%	31	2.403.534
feb-21	122.831.280	26,31%	0,0638%	28	2.195.532
mar-21	122.831.280	26,12%	0,0634%	31	2.415.096
abr-21	122.831.280	25,97%	0,0631%	30	2.325.200
may-21	122.831.280	25,83%	0,0628%	31	2.391.131
jun-21	122.831.280	25,82%	0,0628%	30	2.313.197
jul-21	122.831.280	25,77%	0,0627%	31	2.386.166
ago-21	122.831.280	25,86%	0,0629%	31	2.393.613
sep-21	122.831.280	25,79%	0,0627%	30	2.310.795
oct-21	122.831.280	25,62%	0,0623%	31	2.373.743
nov-21	122.831.280	25,91%	0,0630%	30	2.320.401
dic-21	122.831.280	26,19%	0,0636%	31	2.420.872
ene-22	122.831.280	26,49%	0,0642%	31	2.445.592
feb-22	122.831.280	27,45%	0,0663%	28	2.280.018
mar-22	122.831.280	27,71%	0,0669%	31	2.545.521
abr-22	122.831.280	28,58%	0,0687%	30	2.531.809
may-22	122.831.280	29,57%	0,0708%	31	2.696.055
jun-22	122.831.280	30,60%	0,0730%	30	2.688.862
jul-22	122.831.280	31,92%	0,0757%	25	2.325.156
					236.222.769

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00111-00
EJECUTANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA A JULIO 25 DE 2022			
		CAPITAL	\$ 122.831.280,00
		INTERESES	\$ 240.012.284,00
		TOTAL	\$ 362.843.564,00
		COSTAS PROCESALES	\$ 1.814.217,82
		TOTAL A PAGAR	\$ 364.657.781,82

ORDEN DE PAGO.

Encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y ajustada la liquidación del crédito de acuerdo con lo anteriormente expuesto, hasta la fecha se verifica que este asciende a un monto de **\$ 364 657.781,82**.

Ahora bien, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000641802	13/02/2020	\$ 340.948.624,00

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, y que el valor de su constitución es menor al monto del crédito adeudado a la fecha por la entidad ejecutada, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo, a favor del ejecutante, a través de su mandatario judicial, pago que será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y que conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute este a capital.

EL EMBARGO DE REMANENTES. COMUNICADO.

El 25 de mayo de 2022 el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad, mediante Oficio J7A-416-2022 comunicó que a través de providencia interlocutoria núm. 744 del 20 de mayo de 2022 aclaró que mediante auto núm. 356 del 26 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-007-2018-00252-00 adelantado por MARIA DELIA DORADO MENDEZ Y OTROS en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decretó el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de dicha entidad, hasta por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 444.589.387), en el presente juicio.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00111-00
EJECUTANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Se destaca).

De acuerdo a lo anterior, se considera procedente tomar nota de la medida comunicada, limitando esta al monto indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, a la fecha, asciende a **\$364 657.781,82** conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la constitución, pago y entrega al abogado WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.453.699 y portador de la tarjeta profesional nro. 100.842 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000641802	13/02/2020	\$ 340.948.624,00

Comunicar de lo anterior a los accionantes, para lo cual su apoderado judicial suministrará los datos necesarios, luego de lo cual se hará efectivo el pago del depósito judicial.

El pago ordenado en esta providencia será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

TERCERO. Tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán mediante Oficio J7A-416-2022 dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-007-2018-00252-00 adelantado por MARIA DELIA DORADO MENDEZ Y OTROS en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hasta por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$444.589.387), en el presente juicio.

Comuníquese de la anterior determinación, a través de oficio, al citado despacho judicial, para que obre en el proceso ejecutivo correspondiente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, **incluyendo al apoderado principal que actuó en el proceso ordinario, a través del correo electrónico allá suministrado, dado que no aparece registro de dirección electrónica en el sistema de información SIRNA, y en este asunto los accionantes están representados por quien fungió allá como apoderado sustituto:** mapaz@procuraduria.gov.co; luderguzman96@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maría.marroquin@fiscalia.gov.co; luderguzman96@gmail.com; abogadojsz@yahoo.es; abogadojsz@hotmail.com; solano2012zambrano@hotmail.com;

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00111-00
EJECUTANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd4650653da4310c0615ab03ae260b101ab26bb8ba912a04ebe66c416f68082**

Documento generado en 25/07/2022 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00227-01
Actor: MELBA RODRIGUEZ GRUESO
Demandado: NACION-UGPP, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 237

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 096 del 9 de junio de 2022 (folios 10-17 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 149 del 19 de agosto de 2021 (Expediente Electrónico Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 5 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; tomasvalencia.abogado@gmail.com ;
limarbonitorres@hotmail.com ; cavelez@ugpp.gov.co ;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jhonchamo24@gmail.com ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_frodriguez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9813886eb6ec5c9c2354d646ce0ca74d40c84f51d6d72187befe6b0bb368f**

Documento generado en 25/07/2022 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinticinco (25) de julio de 2022

Expediente nro. 19- 001- 33- 33- 008- 2022- 00117- 00
Accionante: MUNICIPIO DE PIENDAMO
Accionado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
Medio de control: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P y DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Auto interlocutorio núm. 499

Inadmite demanda

Asistido de mandatario judicial, el municipio de Piendamó promueve demanda a través del medio de control contemplado como acción constitucional en el artículo 87 Superior, que fuera regulado en la Ley 393 de 1997, y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a que los representantes legales de la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS-EMCASERVICIOS S.A. E.S.P y del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cumplan lo dispuesto en el Acuerdo 014 de 20 de mayo de 2021 expedido por el Concejo municipal de Piendamó "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL ACUERDO 016 DE 2009 QUE AUTORIZO AL ALCALDE MUNICIPAL DE PIENDAMO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA, HACER PARTE DEL PLAN DEPARTAMENTAL PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO -PDA", relacionado con la disminución del porcentaje de compromiso de los recursos del SGP destinados al sector agua potable y saneamiento básico, a cargo del ente territorial, del 35 % al 10 %.

CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento, como tal, se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Carta Política así:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo" y que "en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

Y ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997 que indicó, entre otros aspectos, el presupuesto de procedibilidad -artículo 8- y los demás requisitos de la solicitud, en el siguiente tenor:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por su parte, en su artículo 146¹ estableció igualmente el requisito de renuencia para su procedencia.

Verificado el cumplimiento de los requisitos reseñados, se deberá inadmitir la demanda, pues si bien se registran los datos de quien instaura la acción; se enuncia la norma con fuerza material de ley incumplida; se realiza la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; se determina la autoridad incumplida; y se enuncian las pruebas que se pretende hacer valer, no ocurre lo mismo con la prueba de renuencia con respecto al departamento del Cauca, pues el oficio 446 del 28 de junio de 2022 que enuncia la entidad accionante en el libelo introductorio lo dirige la oficina asesora jurídica de la Gobernación del Cauca a la Presidencia del Consejo municipal de Piendamó, remitiendo observaciones al Acuerdo 012 del 27 de mayo de 2022, por el cual se modificó el Acuerdo 016 de 2022, ello en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 120 del Decreto 1333 de 198 "Código de Régimen Municipal", y el oficio 445 de esa fecha fue remitido en idéntico sentido a la Personería municipal de Piendamó, es decir, no existe congruencia alguna con lo pretendido con la presente demanda con la que se busca el cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 014 de 20 de mayo de 2021 expedido por el Concejo municipal de Piendamó "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL ACUERDO 016 DE 2009 QUE AUTORIZO AL ALCALDE MUNICIPAL DE PIENDAMO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA, HACER PARTE DEL PLAN DEPARTAMENTAL PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO -PDA**", relacionado con la disminución del porcentaje de compromiso de los recursos del SGP destinados al sector agua potable y saneamiento básico, a cargo del ente territorial, del 35 % al 10 %, y aunado a lo anterior no pueden estos oficios suplir la obligación legal del municipio de Piendamó, de haberle pedido directamente su cumplimiento al Departamento del Cauca, de lo cual no obra prueba alguna al respecto.

Como se indicó, la Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", en su artículo 8 establece:

*"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda"**. (destacamos).*

De esta manera, dicha exigencia se encuentra en el numeral 5 del artículo 10 y artículo 8 de la Ley 393 de 1997, y en el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011.

Como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

¹ "Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

*"Es posible que la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"*².

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

*Mientras que la reclamación aquí omitida **presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace***³ (destacamos).

Criterio este que fue ratificado por la alta corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con ponencia del magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el Cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de junio de 2006

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00117-00
Accionante: MUNICIPIO DE PIENDAMO
Accionado: EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. Y O.
Medio de Control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

*"(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, **se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...**"⁴ (Se destaca).*

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante".

Así, dado que el rechazo procedería de plano con respecto al departamento del Cauca, pudiendo ser admitido el medio de control contra la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMCASERVICIOS S.A. E.S.P, el juzgado considera necesario conceder el término legal para que la demanda sea corregida en los términos anotados.

Conforme lo expuesto el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada dentro del presente asunto, para que la parte demandante en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Para efectos de notificación se tendrá en cuenta los correos electrónicos blancachavez5@hotmail.com; contacto@chavezjimenezysociados.com.co; notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@pdcauca.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

Se reconoce personería a la abogada BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ portadora de la T.P. nro. 122.711 del C.S. de la J. para representar a la entidad territorial demandante, en los términos del poder conferido por el representante legal de la misma, adjunto como anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a9828d2365b2235747766b41d807fc2cb2d3ad1380d13bbdb1f8ceb82bb427**

Documento generado en 25/07/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>